



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1957

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00008-00
DEMANDANTE: José Osiel Ospina Callejas
DEMANDADOS: Pablo Madriñan Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 29), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Así mismo, obra memorial del apoderado de la parte ejecutante en el que solicita la entrega de depósitos judiciales, los cuales se ordenará pagar, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante - visible a ID 29, por valor de ciento noventa y siete millones cuatrocientos seis mil setecientos noventa y tres pesos MCTE (\$197.406.793) —, al 30 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor VEINTIUN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$21.055.804,00), a favor del demandante a través de su apoderado judicial VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO identificado con CC. 66.723.605 como abono a la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002734300	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS	IMPRESO ENTREGADO	6/01/2022	NO APLICA	\$ 1.653.517,00
469030002740882	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS	IMPRESO ENTREGADO	1/02/2022	NO APLICA	\$ 1.653.517,00
469030002753327	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS	IMPRESO ENTREGADO	4/03/2022	NO APLICA	\$ 1.653.517,00
469030002765753	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS	IMPRESO ENTREGADO	8/04/2022	NO APLICA	\$ 4.230.067,00
469030002773868	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	4/05/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002785706	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	6/06/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002796169	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	5/07/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002807618	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	3/08/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002818254	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	1/09/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
469030002830383	14882376	JOSE OSIEL OSPINA CAL	IMPRESO ENTREGADO	4/10/2022	NO APLICA	\$ 1.977.531,00
						\$ 21.055.804,00

TERCERO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1935

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00123-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID03 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A (ID26-27-28 carpeta de origen). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla con relación a los capitales: \$135.319.987, \$76.666.668 y US31.400, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar. El capital por valor \$51.540.380 fue modificado mediante Auto No.2494 con fecha del 13/10/2021 (ID10), por tal motivo no se tendrá en cuenta en el calculo de la presente liquidación.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Capital inicial \$135.319.987, fecha inicial 31/08/2020 (Auto No.288 numeral 1.3 ID05) al 03/11/2020 (fecha de abono parcial por Subrogación ID20):

CAPITAL	
VALOR	\$ 135.319.987

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ago-20
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	27,44
FECHA DE CORTE	3-nov-20
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	63
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ (92.017,59)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.686.146
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 135.319.987
SALDO INTERESES	\$ 5.686.146
DEUDA TOTAL	\$ 141.006.133

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 2.682.042,14	\$ 135.319.987,00	\$ 2.774.059,73
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 5.415.505,88	\$ 135.319.987,00	\$ 2.733.463,74
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 8.121.905,62	\$ 135.319.987,00	\$ 270.639,97

Nuevo Capital \$67.659.903, fecha inicial 04/11/2020 (día siguiente a la Subrogación del FNG)
al 16/06/2021 (fecha corte de liquidación presentada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 67.659.903

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	4-nov-20
DIAS	26
TASA EFECTIVA	26,76
FECHA DE CORTE	16-jun-21
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	25,82
TIEMPO DE MORA	222
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,00
INTERESES	\$ 1.172.771,65

RESUMEN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TOTAL MORA	\$ 9.778.660
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 67.659.903
SALDO INTERESES	\$ 9.778.660
DEUDA TOTAL	\$ 77.438.563

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 2.498.905,75	\$ 67.659.903,00	\$ 1.326.134,10
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.811.507,87	\$ 67.659.903,00	\$ 1.312.602,12
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 5.144.407,96	\$ 67.659.903,00	\$ 1.332.900,09
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 6.463.776,06	\$ 67.659.903,00	\$ 1.319.368,11
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 7.776.378,18	\$ 67.659.903,00	\$ 1.312.602,12
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 9.082.214,31	\$ 67.659.903,00	\$ 1.305.836,13
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 10.388.050,44	\$ 67.659.903,00	\$ 696.445,94

Resumen:

CONCEPTO	VALOR
Capital Inicial	\$ 135.319.987
Intereses corrientes (+)	\$ 12.336.985
Intereses de Mora de 31/08/2020 al 03/11/2020 (+)	\$ 5.686.146
Abono Parcial por Subrogación FNG	\$ 67.659.994
Nuevo Capital. (+)	\$ 67.659.993
Intereses de Mora de 04/11/2020 al 16/06/2021 (+)	\$ 9.778.660
TOTAL	\$ 95.461.784

2. Capital inicial \$76.666.668, fecha inicial 31/08/2020 (Auto No.288 numeral 1.9 ID05) al 03/11/2020 (fecha de abono parcial por Subrogación ID22):

CAPITAL	
VALOR	\$ 76.666.668

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-ago-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		3-nov-20
DIAS	-27	
TASA EFECTIVA	26,76	
TIEMPO DE MORA	63	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ (52.133,33)

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.221.533
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 76.666.668
SALDO INTERESES	\$ 3.221.533
DEUDA TOTAL	\$ 79.888.201

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 1.519.533,36	\$ 76.666.668,00	\$ 1.571.666,69
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 3.068.200,06	\$ 76.666.668,00	\$ 1.548.666,69
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 4.601.533,42	\$ 76.666.668,00	\$ 153.333,34

Nuevo Capital \$ 38.333.334, fecha inicial 04/11/2020 (día siguiente a la Subrogación del FNG)
al 16/06/2021 (fecha corte de liquidación presentada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 38.333.334

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		4-nov-20
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	26,76	
FECHA DE CORTE		16-jun-21
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	222	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,00
INTERESES	\$ 664.444,46

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 5.540.189
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 38.333.334
SALDO INTERESES	\$ 5.540.189
DEUDA TOTAL	\$ 43.873.523

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 1.415.777,81	\$ 38.333.334,00	\$ 751.333,35
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 2.159.444,49	\$ 38.333.334,00	\$ 743.666,68
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 2.914.611,17	\$ 38.333.334,00	\$ 755.166,68
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 3.662.111,18	\$ 38.333.334,00	\$ 747.500,01
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 4.405.777,86	\$ 38.333.334,00	\$ 743.666,68
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 5.145.611,20	\$ 38.333.334,00	\$ 739.833,35
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 5.885.444,55	\$ 38.333.334,00	\$ 394.577,79

Resumen:

CONCEPTO	VALOR
Capital Inicial	\$ 76.666.668
Intereses corrientes (+)	\$ 4.041.593
Intereses de Mora de 31/08/2020 al 03/11/2020 (+)	\$ 3.221.533
Abono Parcial por Subrogación FNG	\$ 38.333.334
Nuevo Capital. (+)	\$ 38.333.334
Intereses de Mora de 04/11/2020 al 16/06/2021 (+)	\$ 5.540.189
TOTAL	\$ 51.136.649

3. Capital inicial US 31.400 Dólares Americanos, fecha inicial 31/08/2020 (Auto adiciona al mandamiento de pago ID08) al 01/03/2021 (fecha de abono parcial por Subrogación ID21):

TRM del 01/03/2021 \$3.624,39 x US 31.400 = \$113.805.846

CAPITAL	
VALOR	\$ 113.805.846

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ago-20
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	27,44



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA DE CORTE		1-mar-21
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	26,12	
TIEMPO DE MORA	181	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ (77.387,98)

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 13.585.004
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 113.805.846
SALDO INTERESES	\$ 13.585.004
DEUDA TOTAL	\$ 127.390.850

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 2.255.631,86	\$ 113.805.846,00	\$ 2.333.019,84
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 4.554.509,95	\$ 113.805.846,00	\$ 2.298.878,09
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 6.830.626,87	\$ 113.805.846,00	\$ 2.276.116,92
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 9.061.221,45	\$ 113.805.846,00	\$ 2.230.594,58
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 11.269.054,87	\$ 113.805.846,00	\$ 2.207.833,41
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 13.511.030,03	\$ 113.805.846,00	\$ 2.241.975,17
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 15.730.244,03	\$ 113.805.846,00	\$ 73.973,80

CONCEPTO	VALOR
Capital en pesos	\$ 113.805.846
Abono Parcial por Subrogación FNG	-\$ 55.499.343
Nuevo Capital en pesos.	\$ 58.306.503
TMR del 01/03/2021 - Fecha de Subrogación	\$ 3.624
Nuevo Capital en Dólares	US 16.087

Nuevo Capital en Dólares Americanos US16.087, fecha inicial 02/03/2021 (día siguiente de la Subrogación del FNG) al 16/06/2021 (fecha corte de liquidación presentada):

$TRM \text{ del } 16/06/2021 \text{ } \$ 3.693,35 \times US \text{ } 16.087 = \$ 59.414.921.$



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.414.921

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-mar-21
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	26,12	
FECHA DE CORTE		16-jun-21
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	25,82	
TIEMPO DE MORA	104	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,95
INTERESES	\$ 1.081.351,56

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.992.287
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.414.921
SALDO INTERESES	\$ 3.992.287
DEUDA TOTAL	\$ 63.407.208

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 2.234.001,03	\$ 59.414.921,00	\$ 1.152.649,47
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.380.709,00	\$ 59.414.921,00	\$ 1.146.707,98
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 4.527.416,98	\$ 59.414.921,00	\$ 611.577,59

Intereses corrientes US 714.8 x \$3.693,35 (TRM del 16/06/2021) = \$2.640.006.

Resumen:

CONCEPTO	VALOR
Capital Inicial en Pesos	\$ 113.805.846
Intereses corrientes (+)	\$ 2.640.006
Intereses de Mora de 31/08/2020 al 01/03/2021 (+)	\$ 13.585.004
Abono Parcial por Subrogación FNG	\$ 55.499.343

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Nuevo Capital en pesos. (+)	\$ 58.306.503
Intereses de Mora de 02/03/2021 al 16/06/2021 (+)	\$ 3.992.287
TOTAL	\$ 78.523.800

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital total	\$ 164.299.830
Total Intereses corrientes	\$ 19.018.584
Total Intereses de mora	\$ 41.803.819
TOTAL	\$ 225.122.233

Por otra parte, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID11 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID08), por valor de \$ 153.726.510 correspondiente a los Capitales por \$25.770.190, \$67.659.994 y \$38.333.334 más intereses de mora, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aceptación de la Subrogación través de Auto Interlocutorio No.2211 con fecha de 21/09/2021(ID03)., se aprobará.

De la misma forma, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID29 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID21 carpeta de origen), por valor de \$ 58.427.884 correspondiente al capital de \$ 55.499.343 más intereses de mora, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la aceptación de la Subrogación través de Auto Interlocutorio No.2211 con fecha de 21/09/2021(ID03)., se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID48 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

La abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Bancolombia S.A. (ID25 cuaderno principal).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.122.233), a corte 16 de julio del 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante FNG por valor de (\$ 153.726.510), al 07 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante FNG por valor de (\$ 58.427.884), al 16 de junio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con C.C. 31.168.794 y T.P. 57.850 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A.

SEXTO - REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1952

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00123-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Ahora bien, se observa que, en el escrito de cesión se solicitó se tenga a la apoderada judicial de la entidad cedente como apoderada de la sociedad cesionaria, sin embargo, por auto del 9 de junio de la presente anualidad, se aceptó la renuncia presentada por la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO.

Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado,

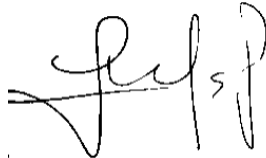
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1958

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00118-00
DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
DEMANDADOS: ROSALINA ELENA ROMAIDE ROJAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2.022)

En escrito visible en el ID 04, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que la sumatoria de intereses por mora refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
05/10/2019	31/10/2019	27	28,65	28,65	28,65	\$ 180.000.000,00	\$ 3.355.561,21	\$ 3.355.561,21	\$ 183.355.561,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	\$ 180.000.000,00	\$ 3.716.313,27	\$ 7.071.874,48	\$ 187.071.874,48
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	\$ 180.000.000,00	\$ 3.818.753,54	\$ 10.890.628,02	\$ 190.890.628,02
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	\$ 180.000.000,00	\$ 3.793.705,97	\$ 14.684.333,99	\$ 194.684.333,99
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	\$ 180.000.000,00	\$ 3.597.445,24	\$ 18.281.779,23	\$ 198.281.779,23
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	\$ 180.000.000,00	\$ 3.825.902,48	\$ 22.107.681,71	\$ 202.107.681,71
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	\$ 180.000.000,00	\$ 3.657.459,37	\$ 25.765.141,08	\$ 205.765.141,08
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	\$ 180.000.000,00	\$ 3.689.499,55	\$ 29.454.640,63	\$ 209.454.640,63
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	\$ 180.000.000,00	\$ 3.558.266,04	\$ 33.012.906,67	\$ 213.012.906,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	\$ 180.000.000,00	\$ 3.676.874,90	\$ 36.689.781,57	\$ 216.689.781,57
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	\$ 180.000.000,00	\$ 3.707.516,75	\$ 40.397.298,32	\$ 220.397.298,32
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	\$ 180.000.000,00	\$ 3.598.371,22	\$ 43.995.669,54	\$ 223.995.669,54
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	\$ 180.000.000,00	\$ 3.671.461,16	\$ 47.667.130,70	\$ 227.667.130,70
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	\$ 180.000.000,00	\$ 3.509.295,64	\$ 51.176.426,34	\$ 231.176.426,34
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	\$ 180.000.000,00	\$ 3.557.328,92	\$ 54.733.755,26	\$ 234.733.755,26
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	\$ 180.000.000,00	\$ 3.531.850,47	\$ 58.265.605,73	\$ 238.265.605,73
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	\$ 180.000.000,00	\$ 3.226.204,32	\$ 61.491.810,05	\$ 241.491.810,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	\$ 180.000.000,00	\$ 3.548.234,33	\$ 65.040.044,38	\$ 245.040.044,38
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	\$ 180.000.000,00	\$ 3.416.157,06	\$ 68.456.201,44	\$ 248.456.201,44

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	\$ 180.000.000,00	\$ 3.513.625,63	\$ 71.969.827,07	\$ 251.969.827,07
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	\$ 180.000.000,00	\$ 3.398.518,02	\$ 75.368.345,08	\$ 255.368.345,08
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	\$ 180.000.000,00	\$ 3.506.329,62	\$ 78.874.674,71	\$ 258.874.674,71
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	\$ 180.000.000,00	\$ 3.517.272,33	\$ 82.391.947,04	\$ 262.391.947,04
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	\$ 180.000.000,00	\$ 3.394.987,69	\$ 85.786.934,73	\$ 265.786.934,73
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	\$ 180.000.000,00	\$ 3.488.074,42	\$ 89.275.009,15	\$ 269.275.009,15
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	\$ 180.000.000,00	\$ 3.409.103,96	\$ 92.684.113,10	\$ 272.684.113,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	\$ 180.000.000,00	\$ 3.557.328,92	\$ 96.241.442,03	\$ 276.241.442,03
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	\$ 180.000.000,00	\$ 3.593.653,46	\$ 99.835.095,49	\$ 279.835.095,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	\$ 180.000.000,00	\$ 3.350.351,12	\$ 103.185.446,61	\$ 283.185.446,61
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	\$ 180.000.000,00	\$ 3.739.894,48	\$ 106.925.341,09	\$ 286.925.341,09
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	\$ 180.000.000,00	\$ 3.719.768,01	\$ 110.645.109,10	\$ 290.645.109,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	\$ 180.000.000,00	\$ 3.961.103,22	\$ 114.606.212,32	\$ 294.606.212,32
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	\$ 180.000.000,00	\$ 3.951.123,61	\$ 118.557.335,93	\$ 298.557.335,93

Resumen final de liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 180.000.000,00
Total interés de Plazo (ordenados en el mandamiento de pago)	\$ 32.400.000,00
Total interés Mora	\$ 118.557.335,93
Total a Pagar	\$ 330.957.335,93

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

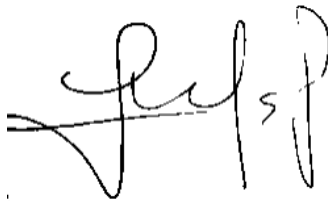
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos treinta millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos con noventa y tres centavos pesos M/cte. (\$ 330.957.335,93), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00030-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Johann Javier Barona Cuspian
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 21 del Juzgado de origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso. Por tanto se procederá a su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado (ID23 carpeta de origen).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$182.796.503) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00030-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Johann Javier Barona Cuaspian
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio No. 004 del 23 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188647.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 004 del 23 de marzo de la presente anualidad, el cual se encuentra debidamente diligenciado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00030

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 16:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00030

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 16:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2021-00030

Buen día, se remite para los fines pertinentes el despacho comisorio de la referencia.

Lo anterior, para que haga parte del expediente con radicación 76001-31-03-002-2021-00030-00, el cual se envió para su competencia en el mes de mayo de 2022.

ATT

HAROLD VILLANUEVA A.
SUSTANCIADOR

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TEL. 8986868 EXT. 4022

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2021-00030

ENLACE:  [76001310300220210003000](#)

Buenas tardes.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 799 del 27 de septiembre de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992, y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL

SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)
DEMANDADOS: José Reynel Tangarife Vanegas
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que a ID 146 del cuaderno principal del expediente digital, la H. Corte Suprema de Justicia remitió copia de la sentencia fechada del 5 de octubre de la presente anualidad, providencia que resolvió negar la acción de tutela promovida por el aquí demandante frente a esta instancia judicial y el Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali; lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – GLOSAR al expediente para que obre y conste la sentencia de tutela fechada del 5 de octubre de la presente anualidad, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, obrante a ID 146 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 215512 - Notificación Proceso Nro.11001020300020220331300

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 8:57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para fines pertinentes.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 8:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 215512 - Notificación Proceso Nro.11001020300020220331300

De: Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 16:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 215512 - Notificación Proceso Nro.11001020300020220331300



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

215512

BOGOTA, D.C. 06/10/2022 15:39:44 PM

Notificación No.181790

Radicado: 11001020300020220331300

Señor(a): **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Correo: j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN**TITULAR:** LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS**DEMANDADO:** SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 05/10/2022, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, profirió **FALLO DE TUTELA**, en el asunto de la referencia.

Observaciones:

BUEN DIA, SE ENVIA FALLO

Archivos Adjuntos:

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0044Sentencia.pdf	Descargar aquí	630C1FE5C706E722D95E67AA6AC2FCE17357B160C01278EE96ABEBD2A7FA034E

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **FALLO DE TUTELA**, conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario(a) SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Yocasta Katiusca Ruiz Marquez

Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC13276-2022

Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03313-00

(Aprobado en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Luis Albeiro Osorio Villegas contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad y el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 76001-31-03-014-2008-00200.

ANTECEDENTES

1. El actor invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por los accionados en el juicio mencionado.

Para sustentar su queja, expresó que, Gabriel Augusto Salazar Ortiz promovió proceso ejecutivo hipotecario contra José Julián y José Reinel Tangarife Venegas, en el que fue reconocido como cesionario del crédito el 21 de julio de 2010, y tras surtirse las actuaciones correspondientes, se declaró desierta la licitación de los inmuebles allí hipotecados por falta de posturas, razón por la que, el 28 de febrero de 2014, le fue adjudicado el 50% de los derechos de propiedad que tenía el ejecutado José Julián Tangarife Venegas, sobre los predios con matrículas inmobiliarias N° 370-47789 y 370-273685.

Advirtió que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el 25 de noviembre de 2021 resolvió terminar la ejecución cuestionada y levantar las cautelas allí decretadas, atendiendo a lo previsto en el artículo 558 del Código General del Proceso, pues el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, informó que en el proceso de «*negociación de deudas*» adelantado respecto de José Reinel Tangarife Venegas, se llegó a un acuerdo de pago por votación mayoritaria entre el deudor y los acreedores, convenio que incluyó la acreencia cobrada en el ejecutivo aquí reprochado y que, según se certificó, fue cumplido en la forma y términos pactados.

Indicó que contra la decisión del Juzgado de conocimiento interpuso reposición y, en subsidio, apelación, puesto que, con lo pactado en el citado trámite de insolvencia no se cubrían los montos realmente adeudados según la liquidación de su crédito, además que, no podía procederse al levantamiento de las medidas cautelares porque, como adjudicatario de los porcentajes referidos, tenía derecho a que éstos le fueran «*reconocidos, liquidados y ordenado su pago* (sic), [además de] *los correspondientes cánones de arrendamiento efectivamente consignados*» y derivados de los inmuebles cautelados.

Explicó que el Juzgado accionado, el 11 de marzo de 2022, resolvió mantener la decisión recurrida, «*dejar sin efecto (...) la providencia del 28 de febrero de 2014*», relativa a las adjudicaciones mencionadas y conceder la apelación propuesta.

A su turno, el Tribunal Superior de Cali, en providencia de 8 de julio de 2022, confirmó la determinación del *a quo*, pronunciamiento que cuestiona el actor, como quiera que, según afirmó, nada definió sobre las adjudicaciones que se dejaron sin efecto, a pesar de constituir «*una situación procesalmente definida, en firme y ya cumplida frente al señor José Julián Tangarife Vanegas*».

Reprochó, además, no haber inscrito las nombradas adjudicaciones, cuando tal situación ocurrió por causa del Juzgado accionado, ya que mantuvo el embargo de los anotados predios y se equivocó al librar los oficios necesarios

para levantar dicha medida, a pesar de sus *«esfuerzos ingentes en pro de obtener la aprobación registral de los bienes adjudicados»*.

Anotó que lo anterior vulnera sus prerrogativas porque, en síntesis, los funcionarios censurados permitieron la clausura del proceso, sin atender al monto adeudado, conforme a la liquidación del crédito que se encontraba aprobada y, asimismo, desconocieron que el trámite de negociación de deudas sólo se adelantó respecto de José Reinel Tangarife Venegas, no de su hermano José Julián, quien ya había perdido sus derechos sobre el porcentaje de los bienes que le fueron adjudicados.

2. Pidió, en concreto, que se dejen sin efectos las decisiones de 25 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, mediante las cuales se dispuso la terminación de la ejecución denunciada, e, igualmente, el auto de 15 de julio de 2019 por el cual el Centro de Conciliación accionado *«aceptó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante»*, en relación con José Reinel Tangarife Vanegas, y, asimismo,

«dejar sin efectos todas y cada una de las providencias, autos de sustanciación e interlocutorios y órdenes impartidas tanto por el Juzgado (...) [censurado] Autos 887 del 06 de mayo de 2022; 1384 y 1385 del 26 de julio de 2022; 1502 del 4 de agosto de 2022 y todos los pronunciamientos derivados de estas decisiones, como aquéllos también emanados del Tribunal y la Fundación Alianza Efectiva Para La Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica por falta de requisitos y competencia».

3. Una vez asumido el trámite, se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a los accionados para que

ejercieran su derecho a la defensa, así como la citación a las partes e intervinientes en proceso mencionado.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali relató los antecedentes del asunto reprochado y remitió el enlace virtual correspondiente para la revisión del proceso censurado.

2. La Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica remitió copia del asunto de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado respecto de José Reinel Tangarife Vanegas y señaló que adelantó «*la gestión del traslado de la tutela*» a los involucrados en ese asunto. En escrito separado, relató lo ocurrido en dicho proceso y pidió negar la protección demandada.

3. José Reinel Tangarife Vanegas se opuso a la prosperidad del amparo, e indicó que el accionante pretende revivir las etapas del proceso ejecutivo ya clausuradas, donde no se lesionaron las garantías aquí invocadas.

4. Al momento de presentar el proyecto de fallo, no se habían recibido otros pronunciamientos de los involucrados en la presente queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Sólo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el señor Luis Albeiro Osorio Villegas reprocha, (i) la terminación del proceso ejecutivo censurado tras la aplicación del artículo 558 del Código General del Proceso, y (ii) la invalidación de las «*adjudicaciones*» del 50% de los inmuebles embargados a su favor, en providencia de 28 de febrero de 2014.

Fijado lo anterior y revisadas las providencias censuradas, se advierte el fracaso de la protección reclamada, pues, de un lado, no se constata desafuero en la terminación de la ejecución denunciada y, de otra parte, se observa que el actor desaprovechó los recursos a su alcance para controvertir la decisión con la cual se dejaron sin efectos las adjudicaciones que le fueron realizadas.

2.1 En relación con el primer aspecto materia de reclamo, se observa que el Tribunal Superior de Cali en providencia de 8 de julio de 2022, confirmó la determinación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa ciudad el 25 de noviembre de 2021 Cali y

dirimió con ello el debate en cuanto a la procedencia de la terminación discutida, pronunciamiento que no se observa irregular o arbitrario, pues se sustentó en una interpretación razonable de las normas aplicables y de lo ocurrido en el proceso.

En efecto, se encuentra que la Corporación accionada, para confirmar la finalización de la ejecución, tras reseñar los antecedentes del caso, destacó que si bien las adjudicaciones del 50% de los predios hipotecados se habían ordenado desde el año 2014, no se encontraban inscritas en el certificado de tradición y libertad de los bienes, y, por lo tanto, el aquí accionante no podía reclamar «*el reconocimiento de frutos civiles*» como lo aspiraba, ya que pretendía que los cánones de arrendamiento que venían siendo consignados a órdenes del Juzgado de conocimiento se le reconocieran en el mencionado porcentaje, y sobre lo anterior, insistió el Tribunal Superior, que de acuerdo con el artículo 718 del Código Civil, dichos frutos «*pertenecen al dueño de la cosa de que provienen*», empero tal calidad no fue adquirida por el solicitante.

Añadió a lo anterior, que, como el ejecutante, aquí actor, nada dijo sobre la anulación que decretó el *a quo* en la providencia de 11 de marzo de 2022, en relación con esas adjudicaciones, tal decisión alcanzó firmeza y adquirió «*efectos vinculantes*» que no podían ser desconocidos, en consecuencia, si ya no figuraba el accionante como adjudicatario de los porcentajes referidos, nada lo habilitaba para reclamar su reconocimiento.

Con todo, el Tribunal Superior estimó necesario señalar que, examinado el acuerdo realizado en el trámite de negociación de deudas adelantado respecto de José Reinel Tangarife Vanegas, se concluía que en el mismo fueron incluidas las obligaciones materia de la ejecución denunciada y, por tanto, cumplido el mismo, procedía la terminación de la ejecución como lo determinó el juez de primer grado.

Al punto, indicó que el valor de las obligaciones ejecutadas, contenidas en cuatro pagarés por un total de \$150.000.000, fue el mismo monto relacionado en el acuerdo de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, y, en ese trámite se graduaron y calificaron los distintos créditos, entre éstos el cobrado en la ejecución que se estudia, acreencia que, según se pactó por las mayorías el 17 de octubre de 2019, sería saldada sin que *«se pagarán intereses de ninguna especie»*, y, como el deudor cumplió con sus compromisos en la forma convenida, como lo certificó el *«operador de insolvencia»* el 17 de noviembre de 2021, se suscitó *«como no podía ser de otra manera, en atención a los dictados del canon 558 del CGP, la “terminación del proceso”, como con acierto lo hizo el juzgador de instancia»*.

Resaltó el Tribunal Superior el *«principio de universalidad»* propio de los trámites de insolvencia, e indicó que si se cumplen las exigencias del artículo 554 del Código General del Proceso, entre éstas, la forma como se cumplirán las obligaciones - respetando las reglas de prelación de créditos-

los plazos para los pagos y el régimen de intereses o su condonación, una vez se sujeta ese trato *«a la regla o voluntad de las mayorías»*, su aprobación *«vincula, ata y obliga a todos los acreedores, inclusive los ausentes y disidentes, y por supuesto también al deudor en trámite de insolvencia»*.

Adicionalmente, y en cuanto a las censuras del demandante sobre las gestiones de la arrendataria de los bienes allí hipotecados, destacó la Corporación accionada, que solo quienes hicieran parte de la relación comercial podían cuestionarla, por tanto, *«el cesionario acreedor no puede intervenir o interferir en esa esfera comercial, por la simple pero poderosa razón que no es propietario y no es coarrendador, fiador, deudor solidario, en fin, es un tercero absoluto, extraño y completamente ajeno a esa relación jurídica, que se repite, ni le provecha ni perjudica»*.

Así las cosas, las anteriores consideraciones, como se anunció, no contienen irregularidad lesiva de garantías sustanciales que imponga la intervención de esta especial jurisdicción, ya que el Tribunal Superior accionado confirmó la terminación del proceso ejecutivo censurado, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 558 del Código General del Proceso, pues si se encontraba probado que uno de los deudores entró en el trámite de insolvencia que se surtió en el Centro de Conciliación mencionado y allí, con la aprobación de la mayoría, se acordó que la deuda materia de esa ejecución sería pagada en su capital y sin el reconocimiento de intereses, una vez honrado el acuerdo y enterado de ello el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Cali, procedió a clausurar la ejecución.

Por tanto, este amparo no puede abrirse paso por la diferencia de criterio que pudiera tener el solicitante con la argumentación expuesta, pues esa circunstancia no permite predicar arbitrariedad, como lo ha advertido esta Sala en múltiples oportunidades (CSJ STC825-2020, reiterada en STC2260-2022, entre otras).

2.2 Ahora bien, sobre la segunda queja, y como se dejó visto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió terminar la ejecución denunciada en auto de 25 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta el cumplimiento del acuerdo de pago pactado en el asunto de insolvencia que se surtió respecto de José Reinel Tangarife Vanegas, determinación que fue recurrida por el aquí accionante en reposición y, en subsidio, apelación, providencia que mantuvo el 11 de marzo de 2022, en la que además de conceder la alzada, determinó en el numeral segundo de la parte resolutive «*DEJAR SIN EFECTO [lo] contenido en la providencia del 28 de febrero de 2014*», esto es, las adjudicaciones que se realizaron en favor del actor Luis Albeiro Osorio Villegas, no obstante, respecto de esta última decisión el accionante guardó silencio, aun cuando contaba con los recursos de reposición y apelación (artículos 318 y numeral 6°, canon 321 del Código General del Proceso) al tratarse de una cuestión novedosa que bien pudo ser impugnada, a fin de provocar un pronunciamiento en los términos que aquí pretende.

Así las cosas, la protección demandada frente a la anulación de las adjudicaciones que reprocha el accionante, resulta improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de interposición de los anotados recursos, pues la acción de tutela impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición del interesado, dado su carácter eminentemente subsidiario, ya que de otra manera se terminaría cercenando los principios que edifican este mecanismo.

3. De otra parte, las pretensiones del solicitante, en cuanto a que se dejen sin efecto los «*Autos 887 del 06 de mayo de 2022; 1384 y 1385 del 26 de julio de 2022; y 1502 del 4 de agosto de 2022*», proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en la ejecución cuestionada y relacionados con la entrega de los títulos consignados a órdenes de ese despacho y con el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior en el reseñado auto de 8 de julio de 2022, tampoco salen adelante, puesto que, revisadas esas decisiones y los soportes allegados, ninguna fue recurrida a través de la reposición que tuvo a su alcance el solicitante.

Como esta Sala lo ha indicado en muchas ocasiones, a este mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea*

otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento» (ver recientemente en CSJ STC1399-2021).

4. Resta señalar que las quejas planteadas contra el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica tampoco tienen vocación de éxito, pues, particularmente, el actor reprocha la decisión de 15 de julio de 2019 *«que aceptó el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante»* de José Reinel Tangarife Vanegas, y respecto a la misma, se observa el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, ya que entre dicha decisión y la formulación de este amparo -26 de septiembre de 2022- han pasado más de tres (3) años, término que supera holgadamente el de seis (6) meses que ha fijado esta Sala como oportuno para acudir a esta jurisdicción (CSJ. STC. 14 Sep. 2007, exp. 2012-01316-00, reiterada en STC. 27 Oct. 2011, exp. 2011-02245-00 y STC9284-2022, entre otras).

Adicionalmente, es del caso advertir que, de la revisión del trámite de insolvencia reseñado, se extrae que si bien el accionante emitió voto negativo frente al acuerdo de negociación de deudas realizado el 17 de octubre de 2019 y, con posterioridad, sustentó su impugnación, tal recurso fue definido adversamente por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali el 12 de marzo de 2020, no obstante, se insiste, sólo ahora acudió a esta acción para controvertir esas gestiones, esto es, cuando han transcurrido más de dos (2) años, lo cual refuerza el fracaso de este amparo ante su falta de tempestividad.

5. En consecuencia, el amparo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve **Negar** la acción de tutela promovida por Luis Albeiro Osorio Villegas contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad y la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica.

Infórmese a los interesados por el medio más expedito, y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4A8B2A1E966EB9324B110AA38DA08652922DB1362CF0C71720A031B014262B36

Documento generado en 2022-10-06



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1948

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Mauricio Ospina Galindo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la representante legal del extremo activo, en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

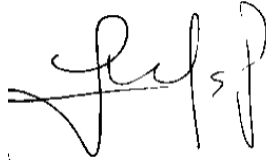
Embargo y secuestro de inmuebles	Fl. 1 CM – Auto del 21/03/2018.
Embargo y secuestro de establecimiento de comercio	

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2020-00138-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.(Cesionario)
DEMANDADOS: Luz Carime Correa Izquierdo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio No. 003 de fecha 23 de abril de 2021, el cual se encuentra sin auxiliar, debido a la aceptación de la demandada en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 003 de fecha 23 de abril de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVUELVE COMISION SIN AUXILIAR - 2020-00138

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 16:47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 16:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION SIN AUXILIAR - 2020-00138

De manera respetuosa se remiten documentos para lo de su competencia, atendiendo que el expediente fue enviado por competencia

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M / 1:00 P.M a 5:00P.M.

 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 13:25

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Isabel Cristina Díaz Soto <puertaycastro@puertaycastro.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION SIN AUXILIAR - 2020-00138

ENLACE:  [76001310301720200013800](#)

Buenas tardes.

Por medio de la presente se les remite el presente asunto, sin auxiliar, en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 609 del 01 de agosto de 2022, emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.
Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.